

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

Recibido por _____
Fecha **20 NOV 2019** Hora _____
Constante de _____ Folios _____

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: APC FRIGORÍFICOS S.A.S.
Demandado: SABORTEC INTERNATIONAL S.A.S.
COMPAÑÍA DE SEGUROS BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación: 76-520-40-03-002-2019-00400-00

MARÍA DEL PILAR LUGO OSPITIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.848.723 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.271 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado especial sustituto de la Compañía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.-**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; comedidamente manifiesto que procedo a contestar en el término legal, la demanda instaurada por la sociedad **APC FRIGORÍFICOS S.A.S.**; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los términos que se expondrán más adelante y teniendo en cuenta la siguiente consideración preliminar:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO "1": No me consta, siendo que mi representada es ajena a la relación contractual suscrita entre el aquí demandante y la parte activa, desconociendo en tal sentido, cuales pudieron ser los términos estipulados por las partes dentro del contrato de arrendamiento suscrito por la Compañía Sabortec International S.A.S. y APC Frigorífico S.A.S.-

Si bien se allega como prueba documental una copia simple que daría cuenta de la presunta existencia de la relación contractual de orden comercial enunciada en este hecho, corresponderá dentro del presente trámite y en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, evidenciar los supuestos de hecho que aquí se exponen.

AL HECHO "2": No me consta, siendo que mi representada es ajena a la relación contractual suscrita entre el aquí demandante y la parte activa, desconociendo en tal sentido, cuales pudieron ser los términos estipulados por las partes dentro del contrato de

prestación de servicios suscrito por la Compañía Pollos el Bucanero S.A. y APC Frigorífico S.A.S.-.

Si bien se allega como prueba documental una copia simple que daría cuenta de la presunta existencia de la relación contractual de orden comercial enunciada en este hecho, corresponderá dentro del presente trámite y en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, evidenciar los supuestos de hecho que aquí se exponen.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “3.”: No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones presentadas en este punto.

En lo que respecta al presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado con Sabortec International S.A.S.-, deberá esta instancia tener a consideración que dicha situación no ha sido reconocida por ningún Juez de la República asistiéndole a la parte demandante la carga de evidenciar lo expuesto.

Finalmente, frente al contrato de seguro suscrito, denoto que la empresa APC Frigorífico SAS, desconoció de acuerdo con el estudio del evento, las garantías otorgadas o que a esta correspondían dentro de la vigencia póliza, impidiéndose la realización de la cobertura pretendida.

AL HECHO “4.”: No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones expuestas en este punto.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “5.”: No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones expuestas en este punto.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "6": No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones expuestas en este punto.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "7": No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones expuestas en este punto.

Sin embargo quisiera exponer desde ya que BBVA Seguros Colombia S.A., en razón al evento acaecido procedió ante la presentación de la solicitud de indemnización allegada por APC Frigorífico SAS, con el estudio del caso, contratando para tal fin a la firma externa Mclarens, la cual evidenció a través de un estudio serio y fundado a concluir que en este caso a la Compañía Aseguradora, en razón a las condiciones contractuales estipuladas le antecedió el derecho de objetar cualquier pretensión encaminada a la realización de la cobertura, siendo que se observa que la causa de la pérdida, reside sobre el incumplimiento de una garantía otorgada por parte del Asegurado en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio¹. Puntualmente hago referencia a lo dispuesto dentro del condicionado general del seguro, el cual expone en su literalidad:

"2.15. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

¹ Refiere el Código de Comercio: "**ARTÍCULO 1061. <DEFINICIÓN DE GARANTÍA>**. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción." (negrilla y subraya de mi autoría).

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

(...)

3. DAÑOS POR ALMACENAJE INADECUADO, DAÑOS EN EL MATERIAL DE EMBALAJE, DAÑOS POR CIRCULACIÓN INSUFICIENTE DE AIRE O FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA.

(...)

5. LA FALTA DE VIGILANCIA CONSTANTE DE LA UNIDAD DE REFRIGERACIÓN POR PERSONAL CALIFICADO DEL ASEGURADO SI NO ESTA CONECTADA A UN PUESTO AUTOMÁTICO DE ALARMA."

De acuerdo con lo anterior, correspondía a la Entidad Asegurada la carga de evidenciar el cumplimiento de dicho comportamiento durante el tiempo del otorgamiento de la cobertura, no obstante dentro del estudio técnico se pudo demostrar por parte de la firma McLaren:

"De acuerdo con el análisis realizado a la información contenida en los documentos remitidos como soporte del reclamo, podemos concluir que no hubo un daño evidente en la unidad de refrigeración del cuarto frío ya que, de acuerdo con los registros de temperatura para el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2018 al 17 de enero de 2019, la temperatura se mantuvo en el rango comprendido entre los -21.3 y los -16 grados Celsius, sin registrar variaciones mayores (exceptuando el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2018 al 7 de enero de 2019, de los cuales no existe registro de control de temperatura).

Durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre al 7 de enero no existe registro de vigilancia en la unidad de refrigeración y durante la inspección nos fue confirmado que el equipo de refrigeración no cuenta con planta eléctrica de respaldo, ni se encuentra vinculado a ningún sistema automático de alarma o control de temperatura."

En razón a los hallazgos presentados por la Compañía ajustadora, mi representada, se abstuvo legítima y contractualmente de reconocer pago alguno ante la solicitud de indemnización, siendo que de manera evidente se desconocieron las obligaciones contractuales del Asegurado, al haber descuidado de tal forma la mercancía brindada para su cuidado.

Todo lo anterior, constituyendo el incumplimiento de una garantía y por misma vía en la realización de una exclusión de la cobertura otorgada.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "8": No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones expuestas en este punto.

JAVR

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "9": No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones expuestas en este punto.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "10": No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones expuestas en este punto.

Sin embargo quisiera dar cuenta que las condiciones contractuales determinadas por cada una de las Compañías Aseguradoras, en este caso Compañía de Seguros Bolívar S.A. y mi representada, han sido delimitadas en los términos contractuales que se define el alcance de la cobertura. Dicha consideración se expone en razón a lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio², normativa o regla que permite la determinación del riesgo asegurado y la delimitación del mismo al momento de la expedición del seguro.

Es por ello que al evidenciarse el incumplimiento de las garantías por parte del asegurado, en contraste con las condiciones señaladas dentro de las condiciones generales contenidas en la póliza 033101005289 denominada PYME INDIVIDUAL, se deberá reconocer por el Juez de instancia que a mi procurada no le corresponde obligación alguna frente a las pretensiones esbozadas por la parte actora.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

² Refiere la normativa en cita: **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

AL HECHO "11": No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones expuestas en este punto.

Cabe resaltar que si bien la parte cita la palabra siniestro en razón a los hechos ocurridos, deberá tomar a consideración el Despacho que dicho concepto no se adecúa de forma alguna a la controversia que aquí nos convoca siendo que éste únicamente es atribuible, a partir que se evidencie la realización del riesgo asegurado, lo cual como se ha alegado dentro del presente escrito, no se encontraría probado.

Quisiera exponer que BBVA Seguros Colombia S.A., en razón al evento acaecido procedió ante la presentación de la solicitud de indemnización allegada por APC Frigorífico SAS, con el estudio del caso, contratando para tal fin a la firma externa McLaren, la cual evidenció a través de un estudio serio y fundado a concluir que en este caso a la Compañía Aseguradora, en razón a las condiciones contractuales estipuladas le antecedió el derecho de objetar cualquier pretensión encaminada a la realización de la cobertura, siendo que se observa que la causa de la pérdida, reside sobre el incumplimiento de una garantía otorgada por parte del Asegurado en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio³. Puntualmente hago referencia a lo dispuesto dentro del condicionado general del seguro, el cual expone en su literalidad:

"2.15. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

(...)

³ Refiere el Código de Comercio: "**ARTÍCULO 1061. <DEFINICIÓN DE GARANTÍA>**. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción." (negrilla y subraya de mi autoría).

3. DAÑOS POR ALMACENAJE INADECUADO, DAÑOS EN EL MATERIAL DE EMBALAJE, DAÑOS POR CIRCULACIÓN INSUFICIENTE DE AIRE O FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA.

(...)

5. LA FALTA DE VIGILANCIA CONSTANTE DE LA UNIDAD DE REFRIGERACIÓN POR PERSONAL CALIFICADO DEL ASEGURADO SI NO ESTA CONECTADA A UN PUESTO AUTOMÁTICO DE ALARMA."

De acuerdo con lo anterior, correspondía a la Entidad Asegurada la carga de evidenciar el cumplimiento de dicho comportamiento durante el tiempo del otorgamiento de la cobertura, no obstante dentro del estudio técnico se pudo demostrar por parte de la firma McClarens:

"De acuerdo con el análisis realizado a la información contenida en los documentos remitidos como soporte del reclamo, podemos concluir que no hubo un daño evidente en la unidad de refrigeración del cuarto frío ya que, de acuerdo con los registros de temperatura para el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2018 al 17 de enero de 2019, la temperatura se mantuvo en el rango comprendido entre los -21.3 y los -16 grados Celsius, sin registrar variaciones mayores (exceptuando el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2018 al 7 de enero de 2019, de los cuales no existe registro de control de temperatura).

Durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre al 7 de enero no existe registro de vigilancia en la unidad de refrigeración y durante la inspección nos fue confirmado que el equipo de refrigeración no cuenta con planta eléctrica de respaldo, ni se encuentra vinculado a ningún sistema automático de alarma o control de temperatura."

En razón a los hallazgos presentados por la Compañía ajustadora, mi representada, se abstuvo legítima y contractualmente de reconocer pago alguno ante la solicitud de indemnización, siendo que de manera evidente se desconocieron las obligaciones contractuales del Asegurado, al haber descuidado de tal forma la mercancía brindada para su cuidado.

Todo lo anterior, constituyendo el incumplimiento de una garantía y por misma vía en la realización de una exclusión de la cobertura otorgada.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "12": No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones expuestas en este punto.

Quiero resaltar que la Compañía ajustadora en este caso, incluyó dentro del estudio para la realización de la cobertura, el informe brindado por la Compañía Refric Nick,

entendiéndose que McLaren, valoró el caso de manera integral a partir de todas las pruebas presentadas por los interesados, sin embargo al no encontrar evidencia que permitiese demostrar la presunta responsabilidad contractual de la Compañía, conceptuó que en esta oportunidad se debería objetar seria y fundadamente el alcance de la cobertura pretendido.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “13”: No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones expuestas en este punto.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “14”: No es cierto, en principio por cuanto no se observa en el plenario una prueba que en efecto demuestre que la empresa APC Frigorífico SAS, en efecto asumió con su propio patrimonio el pago de suma alguna como aquí se identifica, siendo que determina la parte actora que la tipología atribuible para el valor de daño emergente es de \$10.002.200, empero el concepto en cita únicamente podría surgir a partir de que se demostrase el efectivo desembolso del dinero. Incluso deberá observarse que en un hecho posterior el apoderado de la parte demandante, confiesa al advertir que la suma cobrada por Pollos El Bucanero, se canceló parcialmente omitiendo entre muchos el rubro que aquí se relaciona.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO “15”: Es parcialmente cierto lo dicho en cuanto a las peticiones que pudieren haber sido presentadas ante la Compañía, debiéndose tener en cuenta que ésta únicamente se encontraría obligada frente a quien corresponde el interés asegurable dentro del contrato de seguro, identificándose por tal la empresa Sabortec International S.A.S.- , no obstante debo oponerme al concepto de reclamación citado por la parte activa en este punto. Ello por cual el artículo 1077 define el concetp de “reclamación” con la demostración del siniestro y su cuantía, sobre lo cual como ya hemos tenido oportunidad de manifestar no estaría probado, siendo que siniestro es la realización del riesgo asegurado.

AL HECHO “16”: Es parcialmente cierto lo dicho en cuanto a la respuesta brindada por

mi procurada, la cual propendió por realizar un estudio integral de la evidencia atinente al evento acaecido, no obstante debo oponerme al concepto de reclamación citado por la parte activa en este punto. Ello por cual el artículo 1077 define el concepto de "reclamación" con la demostración del siniestro y su cuantía, sobre lo cual como ya hemos tenido oportunidad de manifestar no estaría probado, siendo que siniestro es la realización del riesgo asegurado.

AL HECHO "17": No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones expuestas en este punto.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "18": No me consta, siendo que mi representada es ajena a la relación contractual suscrita entre el aquí demandante y la Compañía Aseguradora, desconociendo en tal sentido, cuales pudieron ser los términos estipulados por las partes dentro del contrato de finiquito suscrito.

Si bien se allega como prueba documental una copia simple que daría cuenta de la presunta existencia de la relación contractual de orden comercial enunciada en este hecho, corresponderá dentro del presente trámite y en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, evidenciar los supuestos de hecho que aquí se exponen.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "19": No me consta, siendo que mi representada es ajena a la relación contractual suscrita entre el aquí demandante y la Compañía Aseguradora, desconociendo en tal sentido, cuales pudieron ser los términos estipulados por las partes dentro del contrato de finiquito suscrito e incluso el alcance o realización de la cobertura efectuado por la Compañía Seguros Bolívar S.A.

Por lo tanto desconozco el ejercicio de cuantificación y pago, solicitando la demostración fehaciente bajo los medios probatorios útiles, en virtud del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "20": No me consta, siendo que mi representada es ajena a la relación contractual suscrita entre el aquí demandante y la Compañía Aseguradora, desconociendo

en tal sentido, cuales pudieron ser los pagos efectuados en virtud de ésta e incluso el alcance o realización de la cobertura efectuado por la Compañía Seguros Bolívar S.A.

Por lo tanto desconozco el ejercicio de cuantificación y pago, solicitando la demostración fehaciente bajo los medios probatorios útiles, en virtud del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "21": No me consta lo expuesto en este hecho, siendo que son supuestos de del todo ajenos a mi representada, no encontrándose relacionada directamente con ninguna de las situaciones expuestas en este punto.

Cabe resaltar que si bien la parte cita la palabra siniestro en razón a los hechos ocurridos, deberá tomar a consideración el Despacho que dicho concepto no se adecúa de forma alguna a la controversia que aquí nos convoca siendo que éste únicamente es atribuible, a partir que se evidencie la realización del riesgo asegurado, lo cual como se ha alegado dentro del presente escrito, no se encontraría probado en lo que respecta a mi procurada.

Quisiera exponer que BBVA Seguros Colombia S.A., en razón al evento acaecido procedió ante la presentación de la solicitud de indemnización allegada por APC Frigorífico SAS, con el estudio del caso, contratando para tal fin a la firma externa Mclarens, la cual evidenció a través de un estudio serio y fundado a concluir que en este caso a la Compañía Aseguradora, en razón a las condiciones contractuales estipuladas le antecedía el derecho de objetar cualquier pretensión encaminada a la realización de la cobertura, siendo que se observa que la causa de la pérdida, reside sobre el incumplimiento de una garantía otorgada por parte del Asegurado en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio⁴. Puntualmente hago referencia a lo dispuesto dentro del condicionado general del seguro, el cual expone en su literalidad:

⁴ Refiere el Código de Comercio: "**ARTÍCULO 1061. <DEFINICIÓN DE GARANTÍA>**. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción." (negrilla y subraya de mi autoría).

"2.15. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

(...)

3. DAÑOS POR ALMACENAJE INADECUADO, DAÑOS EN EL MATERIAL DE EMBALAJE, DAÑOS POR CIRCULACIÓN INSUFICIENTE DE AIRE O FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA.

(...)

5. LA FALTA DE VIGILANCIA CONSTANTE DE LA UNIDAD DE REFRIGERACIÓN POR PERSONAL CALIFICADO DEL ASEGURADO SI NO ESTA CONECTADA A UN PUESTO AUTOMÁTICO DE ALARMA."

De acuerdo con lo anterior, correspondía a la Entidad Asegurada la carga de evidenciar el cumplimiento de dicho comportamiento durante el tiempo del otorgamiento de la cobertura, no obstante dentro del estudio técnico se pudo demostrar por parte de la firma McLaren:

"De acuerdo con el análisis realizado a la información contenida en los documentos remitidos como soporte del reclamo, podemos concluir que no hubo un daño evidente en la unidad de refrigeración del cuarto frío ya que, de acuerdo con los registros de temperatura para el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2018 al 17 de enero de 2019, la temperatura se mantuvo en el rango comprendido entre los -21.3 y los -16 grados Celsius, sin registrar variaciones mayores (exceptuando el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2018 al 7 de enero de 2019, de los cuales no existe registro de control de temperatura).

Durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre al 7 de enero no existe registro de vigilancia en la unidad de refrigeración y durante la inspección nos fue confirmado que el equipo de refrigeración no cuenta con planta eléctrica de respaldo, ni se encuentra vinculado a ningún sistema automático de alarma o control de temperatura."

En razón a los hallazgos presentados por la Compañía ajustadora, mi representada, se abstuvo legítima y contractualmente de reconocer pago alguno ante la solicitud de indemnización, siendo que de manera evidente se desconocieron las obligaciones contractuales del Asegurado, al haber descuidado de tal forma la mercancía brindada para su cuidado.

Todo lo anterior, constituyendo el incumplimiento de una garantía y por misma vía en la realización de una exclusión de la cobertura otorgada.

Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

JAVR

AL HECHO "22": Es cierto, advirtiendo que lo expuesto únicamente daría cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad por la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra a la compañía Aseguradora. Lo anterior debido a que la pérdida de la mercancía ha tenido ocasión en razón al incumplimiento de una garantía y realización por misma vía de sendas exclusiones pactadas dentro del contrato de seguro, motivo por el cual a mi procurada no le antecede obligación alguna respecto a la parte activa.

Frente a la pretensión "Primera": Me opongo a ésta pretensión elevada por la parte Demandante, debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

- La parte demandante incumplió en este caso con las garantías estipuladas dentro del contrato de seguro, conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, encontrándose facultada para negar el amparo solicitado.
- Se realizaron las exclusiones contenidas dentro del condicionado general, las cuales impiden en igual forma la realización de la cobertura brindada.

Así las cosas deberá el señor Juez tener a consideración que no es posible en este caso proceder con la realización del riesgo asegurado determinado dentro del contrato de seguro.

Frente a la pretensión "Segundo": Me opongo a ésta pretensión elevada por la parte Demandante, debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

- La parte demandante incumplió en este caso con las garantías estipuladas dentro del contrato de seguro, conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, encontrándose facultada para negar el amparo solicitado.
- Se realizaron las exclusiones contenidas dentro del condicionado general, las cuales impiden en igual forma la realización de la cobertura brindada.

Así las cosas deberá el señor Juez tener a consideración que no es posible en este caso proceder con la realización del riesgo asegurado determinado dentro del contrato de seguro.

Frente a la pretensión "Tercero": Me opongo a ésta pretensión elevada por la parte Demandante, debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

- La parte demandante incumplió en este caso con las garantías estipuladas dentro del contrato de seguro, conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, encontrándose facultada para negar el amparo solicitado.
- Se realizaron las exclusiones contenidas dentro del condicionado general, las cuales impiden en igual forma la realización de la cobertura brindada.

Así las cosas deberá el señor Juez tener a consideración que no es posible en este caso proceder con la realización del riesgo asegurado determinado dentro del contrato de seguro.

Frente a la pretensión "Cuarta": Me opongo a ésta pretensión elevada por la parte Demandante, debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

- La parte demandante incumplió en este caso con las garantías estipuladas dentro del contrato de seguro, conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, encontrándose facultada para negar el amparo solicitado.
- Se realizaron las exclusiones contenidas dentro del condicionado general, las cuales impiden en igual forma la realización de la cobertura brindada.

Así las cosas deberá el señor Juez tener a consideración que no es posible en este caso proceder con la realización del riesgo asegurado determinado dentro del contrato de seguro.

Frente a la pretensión "Quinta": Me opongo a ésta pretensión elevada por la parte Demandante, debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

- La parte demandante incumplió en este caso con las garantías estipuladas dentro del contrato de seguro, conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, encontrándose facultada para negar el amparo solicitado.
- Se realizaron las exclusiones contenidas dentro del condicionado general, las cuales impiden en igual forma la realización de la cobertura brindada.

Así las cosas deberá el señor Juez tener a consideración que no es posible en este caso proceder con la realización del riesgo asegurado determinado dentro del contrato de

seguro.

Frente a la pretensión “Sexta”: Me opongo a ésta pretensión elevada por la parte Demandante, debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

- La parte demandante incumplió en este caso con las garantías estipuladas dentro del contrato de seguro, conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, encontrándose facultada para negar el amparo solicitado.
- Se realizaron las exclusiones contenidas dentro del condicionado general, las cuales impiden en igual forma la realización de la cobertura brindada.

Así las cosas deberá el señor Juez tener a consideración que no es posible en este caso proceder con la realización del riesgo asegurado determinado dentro del contrato de seguro.

Frente a la pretensión “Séptimo”: Me opongo a ésta pretensión elevada por la parte Demandante, siendo que indebidamente se pretende mediante ésta, obtener el pago de los honorarios del apoderado de la parte demandante, suma que es a toda luz improcedente, siendo que mi representada no ha sido parte del negocio de representación o prestación de servicios celebrado y dicho rubro estaría comprendido dentro de las costas y agencias en derecho conforme a la normativa procesal aplicable.

Frente a la pretensión “Octavo”: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de una condena en costas, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure una obligación contractual frente a la parte pasiva que integra el proceso.

Frente a la pretensión número “Noveno”: Me opongo a una condena solidaria, siendo que dicho título únicamente deviene de una convención legal o contractual, lo cual no se observa dentro de los presupuestos del presente caso.

La solidaridad no es predicable en ningún caso respecto al Asegurador, siendo que sus obligaciones se encuentran limitadas a las convenciones referenciadas dentro del contrato de seguro.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo dispone el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, en adelante Código General del Proceso o C.G.P. y, sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento objeción al Juramento Estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Lo primero que debe indicar es que en relación con la tipología de perjuicio material, asociada con el presunto daño emergente sufrido por la parte actora, tasado en una suma aproximada de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$49.121.789), la Corte Suprema de Justicia ha sido claro al determinar **que éste debe ser cierto y real, no eventual e hipotético**. Lo anterior en razón a que el daño emergente hace referencia a:

Una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, con ocasión al hecho dañino.[1]

De lo transcrito se deduce que el daño emergente corresponde a todas aquellas erogaciones patrimoniales en las que ha incurrido o deberá incurrir la víctima con ocasión al daño. Se hace evidente entonces que, al ser un perjuicio material debe acreditarse de forma clara que efectivamente la víctima ha asumido un gasto o que debería hacerlo, pues en el presente caso, la parte demandante solicita el pago del valor de unos rubros sin que se aporte prueba del desembolso del dinero o pérdida patrimonial efectiva que ha tenido dicha Compañía.

Ahora bien, respecto al contrato de finiquito y demás trámites adelantados ante la Compañía Seguros Bolívar S.A., indico que dicha prueba documental, no es plena en cuanto a dar por probada la tasación de un presunto perjuicio, que refiero no se ha causado sobre la parte demandante.

Igualmente advierto que la suma de los honorarios solicitada por el apoderado de la parte demandante, no puede ser susceptible de tasación del juramento estimatorio, siendo que no corresponde a los aquí demandados dar cobertura a la convención por prestación de servicios que hubiere suscrito la parte activa.

Finalmente no se aporta o presenta una fórmula de tasación que indique los rubros relacionados dentro del juramento estimatorio presentado por la parte.

Por lo anterior, solicito declarar probada la presente objeción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

- **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA NO. 0331101005289.**

Sin perjuicio de que no existe responsabilidad civil contractual endilgable a quien se reputa como Asegurado en el presente litigio y mucho menos de mi representada, se formula la siguiente excepción con el fin de indicar al Despacho, que una vez se ha procedido con el estudio de la solicitud de indemnización allegada por el asegurado de manera extrajudicial, por parte de los ajustadores externos de la Compañía, se ha logrado determinar que en esta oportunidad se incumplieron las garantías por parte del Asegurado, lo cual se estipula bajo el artículo 1061 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1061. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.”

Es decir que ante la demostración del desconocimiento contractual por parte del asegurado, en los términos de la normativa precitada se produce el efecto **liberador para mi representada.**

Con base en ello, traigo a colación las conclusiones presentadas por la firma de ajuste en lo que respecta a los supuestos que conllevaron a la pérdida de la mercancía, indican que hubo una omisión al cumplimiento de garantías y realización de exclusiones en los siguientes términos:

- Las condiciones generales que aplican para la póliza en estudio estipula entre otras las siguientes exclusiones:

2.15. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

- 3. DAÑOS POR ALMACENAJE INADECUADO, DAÑOS EN EL MATERIAL DE EMBALAJE, DAÑOS POR CIRCULACIÓN INSUFICIENTE DE AIRE O FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA.**
-
- 5. LA FALTA DE VIGILANCIA CONSTANTE DE LA UNIDAD DE REFRIGERACIÓN POR PERSONAL CALIFICADO DEL ASEGURADO SI NO ESTA CONECTADA A UN PUESTO AUTOMÁTICO DE ALARMA.**

De acuerdo con el análisis realizado a la información contenida en los documentos remitidos como soporte del reclamo, podemos concluir que no hubo un daño evidente en la unidad de refrigeración del cuarto frío ya que, de acuerdo con los registros de temperatura para el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2018 al 17 de enero de 2019, la temperatura se mantuvo en el rango comprendido entre los -21.3 y los -16 grados Celsius, sin registrar variaciones mayores (exceptuando

el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2018 al 7 de enero de 2019, de los cuales no existe registro de control de temperatura).

Durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre al 7 de enero no existe registro de vigilancia en la unidad de refrigeración y durante la inspección nos fue confirmado que el equipo de refrigeración no cuenta con planta eléctrica de respaldo, ni se encuentra vinculado a ningún sistema automático de alarma o control de temperatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que las anteriores exclusiones se configuran y en consecuencia no existe responsabilidad indemnizatoria de la Aseguradora frente al reclamo presentado por el Asegurado.

Al respecto, y como puede comprenderse del texto transcrito, el asegurado incumplió en este caso las condiciones determinadas en el Contrato de Seguro, relacionadas con las garantías para la preservación de la cobertura, documentado en la PÓLIZA PYME NO. 0331101005289, en virtud del cual se vincula a mi representada al presente proceso, teniendo como consecuencia la indefectible liberación de la obligación de indemnizar, ya que dicha circunstancia comprobada por la firma ajustadora, constituye una violación de las garantías otorgadas por la empresa tomadora y asegurada, conforme al precepto del artículo 1061 del Código de Comercio.

Por este motivo, no puede haber ni siquiera una eventual condena a mi representada, BBVA Seguros Colombia S.A. y por lo tanto, no podrá resultar obligada a efectuar indemnización alguna, toda vez que en el presente caso, al haber el Asegurado incumplido con las garantías a las cuales se encontraba obligado por disposición legal del artículo 1061 C.C.o., y conforme a lo estipulado en la garantía que otorgó contenida en este acápite que

denominó como de exclusiones pero que al momento de contrastar con el artículo 1061, encontramos como se adecúa lo dispuesto por las partes al supuesto ahí comprendido en cuanto a las obligaciones de mantenimiento y cuidado que le correspondían al asegurado, situación que hermenéuticamente es posible de comprender..

Así las cosas, desde ahora es dable anticipar como conclusión, que reunidos los presupuestos fácticos mencionados, se debe declarar que se produjo la consecuencia jurídica en favor de mi representada en el presente litigio, cual es, la indefectible **terminación** del citado contrato de seguro y por ende se debe absolver a la Aseguradora de la demanda impetrada.

Ahora bien, en aras de aclarar al Despacho el alcance las garantías pactadas en el presente contrato de seguros, de manera suscita procedo a enunciar los requisitos que se deben cumplir para que lo pactado tenga plena validez, previo a la definición la Corte Suprema les ha otorgado:

*“La garantía es la promesa por la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, afirma o niega determinada situación fáctica. Cuando la garantía consiste en un hecho posterior al contrato de seguro, **su inobservancia otorga el derecho a terminarlo desde la contravención**. El seguro, no termina de suyo, por sí y ante sí, sino por decisión unilateral de la aseguradora, facultad que puede ejercer o no. “¹¹ (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

De cara a los requisitos que debe contemplar dentro del contrato de seguros, de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la redacción de cláusula de garantía debe ser clara y precisa en el contrato a fin de evitar que su aplicación esté sujeta a diversas interpretaciones de quien está llamado por una parte a exigirla, y por la otra a cumplirla, lo que implica que debe redactarse de forma tal que **su alcance y contenido** se alejen de lo que se ha considerado como cláusula abusiva frente al asegurado o que la misma sea tal que implique un desequilibrio en los derechos que surgen para el tomador o asegurado, tal y como se precisó en su oportunidad:

*“En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, **de claro contenido negocial**, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento. Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie “...la intención inequívoca de otorgarla”...^[2]*

Ahora bien, respecto de la relación que puedan tener la garantía y el riesgo amparado, lo que ha indicado la jurisprudencia es que ésta relación puede ser sustancial o no, que debe en todo caso el Asegurado velar por su estricto cumplimiento. Lo que implica, que bien puede no concebirse la relación directa entre garantía y riesgo, lo importante es que la garantía no pierda su razón de ser respecto del riesgo y que por ende no involucre un interés distinto que desatienda a todas luces el fin mismo de esta institución.

Finalmente, el incumplimiento de la garantía, bien puede derivarse en (i) la nulidad del contrato si el incumplimiento, que es generado en el momento de su celebración, o (ii) la terminación del mismo, que ocurre desde el momento de la infracción **si éste resulta de forma posterior a la celebración del contrato de seguro.**

En el presente caso, vemos que de conformidad con lo expuesto en el Informe emitido por la firma de ajustadores, el Asegurado desatendió las garantías a las que estaba obligado a cumplir en el Contrato de Seguro y como consecuencia de ello, lo procedente es declarar la terminación de dicha relación aseguraticia.

• **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 0331101005289**

En las condiciones particulares y generales de la Póliza n°: 0331101005289, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que no obligan al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Ahora bien, las exclusiones que se encuentren consignadas tanto en las condiciones particulares como en las condiciones generales de la Póliza N°: 0331101005289, eberán ser consideradas por el Juez al pronunciar sentencia, pues de presentarse o configurarse

una de ellas se releva a la Compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Puntualmente observamos dentro de las condiciones generales, que se determinó por las partes:

2.15. EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL OPCIONAL PARA DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS DE LA SECCIÓN VII. COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIA

SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES Y/O CUALQUIER OTRO PERJUICIO QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN TUVIEREN POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA, CONSISTAN EN O FUERAN CONSECUENCIA DE:

(...)

3. DANOS POR ALMACENAJE INADECUADO, DANOS EN EL MATERIAL DE EMBALAJE, DAÑOS POR CIRCULACIÓN INSUFICIENTE DE AIRE O FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA.

(...)

5. LA FALTA DE VIGILANCIA CONSTANTE DE LA UNIDAD DE REFRIGERACIÓN POR PERSONAL CALIFICADO DEL ASEGURADO SI NO ESTA CONECTADA A UN PUESTO AUTOMÁTICO DE ALARMA.

En ese sentido y en contraste con las condiciones determinadas por el ajustador, se deberá comprender que los hechos acaecidos, a partir de las situaciones ocurridas se encuentran excluidas del margen de cobertura, en tanto existían unas garantías expresamente estipuladas para efectos de entender que eventos serían atribuibles al reconocimiento del valor asegurado.

Esta situación deberá ser estudiada en contraste con la exposición brindada por la firma Mclarens en su análisis del evento y las causas que conllevaron a la pérdida.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **LA PÓLIZA NO CUBRE EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Resalto que indebidamente pretende la parte demandante el reconocimiento del monto pactado con el apoderado por concepto de honorarios, no obstante, ello corresponde a una situación meramente potestativa de quien aquí demanda, entendiéndose incluso que dichos

rubros se entenderían procesalmente bajo el concepto de costas y agencias en derecho, no pudiéndose cargar su reconocimiento a los valores asegurados de la póliza.

Cabe resaltar que la cobertura que se pretende afectar, sería distinta a las que contiene el producto brindado, toda vez que el monto aquí pretendido en adición sería propio de una obligación de carácter extracontractual.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPOSNABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, me permito pronunciarme frente a esta excepción que versa en lo pactado en la póliza, en cuanto en ella se establece cuál es el ámbito o extensión del amparo que se otorgó en virtud de su perfeccionamiento, al igual que las condiciones que sirven de base para excluir determinados hechos o circunstancias de la cobertura; e igualmente el deducible pactado, que corresponde al concepto convencional y de origen legal en virtud del cual una parte del riesgo permanece a cargo del asegurado y ello se traduce en que indefectiblemente de cualquier pérdida tendrá que asumir una proporción de la misma; regla ésta que es independiente pero concomitante con la del infraseguro y las demás que por ministerio de la ley se entienden incorporadas en el aseguramiento.

Particularmente, la cobertura estipulada por la de la Póliza No. 0331101005289, dispone lo que a continuación se relaciona:

Ítem	Descripción	Suma Asegurada
1	MERCANCÍAS EN REFRIGERACIÓN	COP 1.140.000.000

(...)

DEDUCIBLES:

15% del valor de la pérdida mínimo 3 SMMLV para la cobertura para deterioro de bienes refrigerados. Periodo de carencia 36 horas.

Con base en lo anterior, en el caso eventual en que la pasiva de ésta acción resultare responsable de los hechos incoados por la parte demandante, mi representada en virtud del mencionado contrato de seguro, podrá únicamente cubrir el valor asegurado; razón por la cual, ante una eventual condena a mi representada, no podrá ser posible que en ningún

caso, que la misma exceda el límite pactado, sujeto obviamente al deducible que asume el asegurado por el valor del 15% del valor de la pérdida con un mínimo de 3 SMMLV.

Por lo que resulta indispensable, que al momento de decidir se ruega al señor Juez, que se aprecie lo pactado, aunque es inexistente la obligación indemnizatoria de la aseguradora, por cuanto ella solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

De otro lado, y en aras de dar claridad, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición que se resume en la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

Conforme al texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario o tercero) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Por lo anterior, señor Juez, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que:

"... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada."

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc..

La póliza utilizada como fundamento de la demanda en contra de mi procurada, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del

contrato de seguro en cabeza del Accionante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de la PÓLIZA N°: 0331101005289, expedida por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Copia del informe técnico brindado por el ajustador Dr. Rodrigo Gómez Moreno y Oscar Lonardo Mendez Ruíz (firma Mclarens).

Se aporta en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

A la demandante y demás demandados, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda. Podrán ser citados en la dirección que consignó en su escrito demandatorio y de contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar la declaración de parte del Representante legal de la BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, o quien haga sus veces para que deponga sobre las particularidades en las que se suscribieron los contratos de seguros en virtud de los cuales se vincula a la Compañía Aseguradora., así como declare sobre los demás hechos que subyacen a la relación sustancial aseguraticia entre mi representada y el tomador del contrato de seguros.

4. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

5. TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito al Señor Juez, decretar los siguientes testimonios:

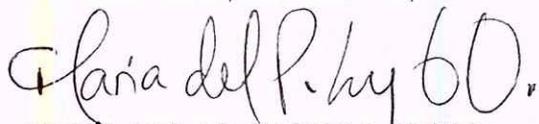
- De la Dra. **Kelly Alejandra Paz Chamorro**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.297.02, asesora externa de la compañía de seguros que represento, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Calle 23BN #5 N - 37, edificio Trianón, para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante y sobre las condiciones particulares y generales de la póliza mediante la cual se convocó a mi procurada al presente proceso, particularmente frente al incumplimiento de las garantías y exclusiones pactadas en él, así como deponga sobre las máxima suma asegurada en el presente caso.
- Del Dr. Rodrigo Gómez Moreno director técnico de la firma Mclarens, quien suscribió el Informe aportado como prueba documental al presente proceso. Estas pruebas son necesarias, pertinentes y relevantes, en tanto y en cuanto puede deponer acerca de las investigaciones y auscultaciones que se realizaron en el presente caso por parte de **BBVA Seguros Colombia S.A.**, para identificar las características de lo ocurrido. Así mismo constituye de plena importancia aceptar la declaración del Dr. Gómez con el fin de sustentar lo planteado en la contestación de los hechos y en las excepciones de mérito del presente proceso, especialmente sobre la procedencia y ocurrencia del incumplimiento de las garantías y exclusiones pactadas en el contrato de seguro. Al Dr. Gómez Moreno podrá citarse en Carrera 12 No. 79-32 Of. 701-702 Edificio Orión, de la ciudad de Bogotá. Debido a que el testigo tiene domicilio en otra ciudad, solicito comedidamente se dispongan los medios tecnológicos necesarios para la recepción del testimonio.
- Del Dr. Oscar Leonardo Méndez Ruíz ajustador de la firma Mclarens, quien suscribió el Informe aportado como prueba documental al presente proceso. Estas pruebas son necesarias, pertinentes y relevantes, en tanto y en cuanto puede deponer acerca de las investigaciones y auscultaciones que se realizaron en el presente caso por parte de **BBVA Seguros Colombia S.A.**, para identificar las características de lo ocurrido. Así mismo constituye de plena importancia aceptar la declaración del Dr. Méndez con el fin de sustentar lo planteado en la contestación de los hechos y en las excepciones de mérito del presente proceso, especialmente sobre la procedencia y ocurrencia del incumplimiento de las garantías y exclusiones pactadas en el contrato de seguro. Al Dr. Méndez Ruíz podrá citarse en Carrera 12 No. 79-32 Of. 701-702 Edificio Orión, de la ciudad de Bogotá. Debido a que el testigo tiene domicilio en otra ciudad, solicito comedidamente se dispongan los medios tecnológicos necesarios para la recepción del testimonio.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

- El suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali, o en la dirección de correo electrónico: gherrera@gha.com.co.
- Mi procurada, **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en Carrera 15 No. 95 – 65. Edificio Astoria Pisos 5 y 6. Bogotá D.C., de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, Atentamente,



MARÍA DEL PILAR LUGO OSPITIA

C.C. No. 66.848.723 de Cali

T.P.No. 256.271 del C.S. de la J.